

Recurso núm. 1/1986, interpuesto el 21 de febrero, contra la Ley de Cataluña 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña.

Constitución: Artículos 20.1. d); 13.1; 14; 134.1 y 2, y 149.1.1°.

Queja núm.: 16.820/85.

Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, en la condición de Defensor del Pueblo, por elección del Congreso de los Diputados y del Senado, y cuyo nombramiento fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1982, con domicilio institucional en la Villa de Madrid, calle de Eduardo Dato, 31, en ejercicio de la autoridad y responsabilidades que me confiere la Constitución Española, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que en ejercicio de la legitimación que me es atribuida en los artículos 162.1 de la Constitución Española, 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, y tras el informe favorable emitido por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta institución, en Sesión del día 14 de febrero de 1986, interpongo

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

contra la Ley del Parlamento de Cataluña 22/1985, de 8 de noviembre, publicada en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña» de 22 de noviembre de 1985.

El presente recurso se interpone ante el Tribunal Constitucional, a quien corresponde la jurisdicción y competencia para conocer del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1. a) de la Constitución, así como

en los artículos 1.2 y 2.1. 1.^a) de su Ley Orgánica, dentro del plazo y cumplidos los requisitos que determina el artículo 33 de dicha disposición.

A los debidos efectos se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Parlamento de Cataluña, en su Sesión Plenaria del 24 de octubre de 1985, aprobó la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, sobre creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, publicada —como se ha dicho— en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña», el 22 de noviembre de 1985.

2. El artículo 1º de esta Ley «crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines», determinando taxativamente que «agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña». (Es crea el Col·legi Professional de Periodistes de Catalunya com a corporació de dret públic, amb personalitat jurídica pròpia i amb capacitat plena per a complir els seus fins, el qual agrupa tots els periodistes que exerceixen la professió en el territori de Catalunya).

Por su parte, la Disposición Adicional Primera establece que una Comisión gestora presentará a la aprobación de la Asamblea Constituyente del Colegio unos estatutos, «ajustados a las normas de la Ley 13/1982».

Por último, la Disposición Transitoria Primera dispone que «los periodistas titulados e inscritos en el Registro Profesional de la Federación de Asociaciones de la Prensa Española que sean socios de las Asociaciones de la prensa existentes en Cataluña se convertirán en miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, aún cuando no cumplan los requisitos de titulación establecidos por el artículo 2».

3. Con fecha 23 de diciembre de 1985, compareció ante el Defensor del Pueblo, el Comité Nacional Español del International Press Institute, en escrito firmado por don Pedro J. Ramírez, don Antonio Herrero Losada y don Víctor de la Serna, solicitando se ejercitase la legitimación reconocida en la Constitución al Defensor del Pueblo en orden a la interposición de un Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 22/85, de 8 de noviembre, citada, por entender que la misma vulneraba el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Con posterioridad compareció igualmente ante el Defensor del Pueblo, en escrito de 16 de enero de 1986, la Asociación de Prensa de Barcelona, para mantener la constitucionalidad y oportunidad de dicha Ley; y también lo hizo por escrito don Enrique de Aguinaga.

4. La Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo, en su reunión de 14 de febrero y según determina el artículo 18.1. b) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, examinó los informes jurídicos elaborados por los servicios competentes de la institución, en

relación con la posible inconstitucionalidad de la norma objeto de la queja e informó favorablemente la propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo, en uso de las atribuciones que la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la Ley Orgánica del Defensor de Pueblo, le confieren, interpone la presente demanda de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo primero, la Disposición Adicional Primera y la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, publicada en el «Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña», de 22 de noviembre de 1985, en razón a los siguientes

MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. La Ley 22/1985, de 8 de noviembre, en los preceptos arriba citados, entraña una vulneración del derecho a la libertad de información proclamado en el artículo 20.1. d) de la Constitución.

En efecto, el artículo 1º de la Ley impugnada y consecuentemente las Disposiciones Adicional y Transitoria Primeras, condicionan el ejercicio de la profesión periodística en Cataluña, al cumplimiento de un requisito previo e inexcusable, cual es la incorporación obligatoria al Colegio Profesional que se constituya en un plazo máximo de seis meses en virtud de la autorización dada por la Ley que se impugna, y en el marco de la legislación ya dictada en la materia por el Parlamento de Cataluña.

El alcance y consecuencias que este requisito imperativo pueda entrañar en cuanto a la cuestión que se debate, exige determinar previamente el contenido del derecho a la libertad de información, así como los límites al mismo, constitucionalmente previstos.

1.1. Contenido del derecho a la libertad de información.

El artículo 20.1 de la Constitución dispone que:

“Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción...

d) A comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

Ambos puntos se encuentran íntimamente entroncados en un origen común, en cuanto la libertad de expresión aparece históricamente como una manifestación de la libertad de pensamiento, siendo la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, la que en su artículo 11 la consagra como tal:

“La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la Ley”.

Ahora bien, la Constitución Española ha configurado nítidamente dos derechos fundamentales que, aun siendo necesariamente complementarios, han quedado también definidos de forma independiente y autónoma.

Precisamente por ello, no se invoca en el presente recurso la vulneración del derecho a la libertad de expresión, pues es obvio que éste, aisladamente y en cuanto tal, no queda directamente afectado o vulnerado, al menos de forma clara, por la mera constitución del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, en los términos que lo hace la Ley que impugnamos.

Por el contrario, sí lo está el derecho a la libertad de información [artículo 20.1. d)], cuyo contenido esencial ha de configurarse teniendo en cuenta no sólo la literalidad del precepto constitucional, sino lo también expresamente dispuesto en el artículo 10.2 de la Constitución, en cuanto que *“las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 19:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Asimismo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España (Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), proclama en su artículo 10.1 que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa”.

Es claro que, la primitiva libertad de pensamiento y la libertad de prensa, se han decantado en dos derechos fundamentales: el derecho de libre expresión y el de libertad de información.

El primero se puede ejercer directamente, sin intermedio de instrumentos, estructuras o medios complejos de difusión. Por el contrario, el derecho de información requiere unos medios suficientes para obtener la información y para difundirla.

Ese Tribunal Constitucional, en su Sentencia 105/1983, fundamento 11, ha reconocido esta distinción entre «el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, estableciendo un tipo de derecho fundamental diverso que consiste en expresar y difundir

pensamiento, ideas y opiniones, en aras del interés colectivo en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva”.

Confirmando esta misma línea jurisprudencial, el mismo Tribunal ha señalado que los derechos previstos en el artículo 20.1. a) y d) de la Constitución, en su doble faceta, están reconocidos a todos los ciudadanos.

“La libertad de expresión que proclama el artículo 20.1. a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (artículos 20.4 y 53.1) admite. Otro tanto cabe afirmar respecto del derecho a comunicar y recibir información veraz [artículo 20.1. d)], fórmula que, como es obvio, incluye dos derechos distintos, pero íntimamente conectados. El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión, y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también, sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica... “. (Sentencia 6/1981, de 16 de mayo).

El derecho a la información, en su doble ejercicio de dar y recibir, y, en consecuencia, en cuanto entraña de necesaria actividad legítima conducente a hacerlo posible, según se deduce de la literalidad del precepto constitucional, y la interpretación integradora que ofrecen los Textos y Tratados Internacionales que han quedado citados, así como la última e inequívoca interpretación articulada por el propio Tribunal Constitucional, puede ser ejercitado por cualquier ciudadano, sin ningún requisito o traba adicional, que no derive de los límites previstos en la propia Constitución.

1.2. Los límites al derecho de información.

El derecho de información está reconocido, pues, a todos los ciudadanos. Cuestión distinta es que, además, el derecho de información, tanto en cuanto profesión habitual como ejercicio eventual, esporádico o complementario de otra actividad, pueda ser ejercido con mayor frecuencia e intensidad por los que se dedican profesionalmente a ello. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 105/1983, ya citada, ha reconocido que «el profesional del periodismo es sujeto, órgano o instrumento del derecho de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión». Pero en todo caso, y sea quien fuere el que ejercite tal derecho, dicho ejercicio no debe encontrar más límites que los esencialmente necesarios para garantizar los derechos de los demás ciudadanos. El artículo 20.4 de la Constitución los establece de manera tasada:

“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.

Por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, ya citado, en su artículo 10.2 establece también de manera tasada los límites al derecho a la libre expresión:

“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

Los límites impuestos tienen su razón de ser, su justificación última, en el interés general y en los derechos de los ciudadanos, tanto de los que reciben la información como de aquéllos sobre los que se informa. Ni la Constitución ni el Convenio habilitan al legislador para establecer otros límites que los previstos en dichos textos, interpretados restrictivamente como toda limitación a un derecho fundamental, e imposibilitando en todo caso que se vea constreñido por el imperativo de un reconocimiento administrativo previo de capacidad para ejercer dicho derecho.

El Tribunal Constitucional es terminante en este punto:

“Frente a la postura del recurrente es preciso afirmar que se trata de ejercitar parte del contenido del derecho fundamental del artículo 20.1. a) y d) de la CE y que no tiene por qué ser generalmente reconocido expresa y formalmente por la Administración, ya que el mismo nace directamente de la CE y su titular no tiene por consiguiente para ejercitarlo que esperar a un previo reconocimiento administrativo. Y ello porque, tal como está con figurada constitucionalmente dicha libertad, el ejercicio de la misma no exige con carácter general más que la pura y simple abstención por parte de la Administración, la ausencia de trabas o impedimentos de ésta y no el reconocimiento formal y explícito de que tal libertad corresponde a sus respectivos titulares. Se trata de una de las libertades de los sujetos particulares que no exigen más que una mera actitud de no injerencia por parte de los poderes públicos”. (Sentencia 77/82, de 20 de diciembre).

Es preciso, pues, que pasemos a examinar si la colegiación obligatoria de los periodistas constituye un límite o condición al ejercicio del derecho a la información.

1.3. La colegiación obligatoria en cuanto limitación al ejercicio de la libertad de información.

La Ley impugnada establece la obligatoriedad de incorporación al Colegio Profesional para todos aquellos periodistas que deseen ejercer la

profesión en el territorio de Cataluña y, en consecuencia, tal imperativo obliga a considerar su constitucionalidad, a la luz de lo dispuesto, con respecto al derecho a la libertad de información, en el artículo 20.1. d) de la Constitución, los convenios internacionales y la jurisprudencia constitucional.

En razón a los argumentos que a continuación se exponen, entendemos que tal inconstitucionalidad se produce, en un doble sentido; es decir, en relación tanto con la actividad informadora que toda persona tiene derecho a ejercitar como más específicamente con respecto a la actividad informadora que realizan quienes consagran su actividad profesional por entero a la misma, y ello sin perjuicio de las aclaraciones que con carácter previo se realizan.

En efecto, no es intención del presente recurso poner en duda la competencia atribuida a la Generalidad de Cataluña para legislar en materia de Colegios profesionales, ni, como es natural, para inclinarse, en el ejercicio de la misma, para establecer un modelo de incorporación voluntaria u obligatoria, como ha sido el caso de la Ley 13/1982, de Colegios profesionales, que se inclina por este último tipo, dado que el artículo 36 de la Constitución nada establece en cuanto a este punto.

De igual forma tampoco es cuestión aquí de incidir o plantear con carácter general esa cuestión, que se encuentra ya *sub iudice* ante el propio Tribunal Constitucional, como consecuencia de la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 390/85, suscitada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra el párrafo 2.º del artículo 3, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Ello no obstante, y sea cual fuere la Sentencia que en su día dicte el Tribunal Constitucional con respecto a dicha Cuestión de Inconstitucionalidad, es necesario plantearse específicamente constitucionalidad de la exigencia o requisito de la incorporación a un Colegio profesional, para poder considerar legítimo y no perseguible, el ejercicio más intenso y continuado del derecho a la libertad de información, en que consiste, sin lugar a dudas, la actividad profesional periodística.

De esta forma, la constitución de un Colegio Profesional de periodistas en Cataluña, hay que ponerla en relación, para medir su alcance y consecuencias jurídicas, con la Ley Catalana de Colegios profesionales, de 17 de diciembre de 1982, por cuanto la Disposición Adicional Primera de la Ley que impugnamos, expresamente remite al cumplimiento de los requisitos previstos con carácter general en dicha Ley, para poder considerar sus Estatutos como legales.

El artículo 9.2 de dicha Ley dice:

“Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretende ejercer la profesión “.

Visto lo imperativo del cumplimiento de este requisito, por causa de la propia Ley remitente y no porque no fuese posible que el legislador en

ejercicio de su libertad de determinación permitida por el artículo 36 de la Constitución, se hubiese inclinado por el modelo voluntario, procede estudiar las consecuencias que de ello se deriva, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales.

a) El Colegio profesional, Corporación de Derecho Público, limitadora del libre ejercicio de un derecho fundamental.

La doctrina es prácticamente unánime en reconocer que los Colegios profesionales, sin ser Administración Pública en sentido subjetivo, son, no obstante, Corporaciones sujetas a Derecho Público. Así vienen definidas, además, en el artículo 1.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las Corporaciones de Derecho Público deben reunir las siguientes peculiaridades para poder ser calificadas como tales:

La incorporación obligatoria de sus miembros.

La exclusividad de su ámbito de competencia, bien por razón de la profesión, bien por razón del territorio (art. 15.2 de Ley del Proceso Autonómico).

La sujeción de la tutela de la Administración.

La atribución de potestad disciplinaria al Colegio.

La tramitación administrativa de las reclamaciones contra los actos de la Corporación.

La competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer de las demandas que ante los Colegios se susciten.

La Ley de Colegios Profesionales de Cataluña no deja lugar a dudas sobre la naturaleza jurídico-pública de los Colegios. Esta se menciona expresamente en sus artículos 2, 18.1 y 19. La definición de funciones en defensa de la profesión se enumeran en el artículo 5. La relación de tutela se contiene en sus artículos 6.1 y 12. La exclusividad de competencia del Colegio se establece en el artículo 8. El procedimiento disciplinario se menciona en el artículo 14.

La colegiación obligatoria y la atribución de potestad disciplinaria al Colegio de Periodistas [artículos 5. a) y 14 de la Ley de Colegios Profesionales de Cataluña en relación con la Ley 22/1985, objeto del presente recurso], así como las facultades que se le atribuyen para evitar el intrusismo confieren a una Corporación pública de base privada facultades que restringen y limitan el ejercicio de un derecho fundamental: la libertad de información.

Estas facultades se hacen evidentes en el caso del intrusismo profesional; desapareciendo el delito de opinión en nuestro Ordenamiento constitucional, la creación de un Colegio de Periodistas vuelve a posibilitar, a través de los artículos 321 (como delito) y 572 (como falta) del Código Penal la condena judicial de una persona que ejerza la actividad informativa, si no esta colegiada. Se introduce un delito de tipo formal, en que se castiga, no la violación de derechos reconocidos en la Constitución (artículo 20.4), sino la falta de autorización administrativa para ejercer un

derecho fundamental, siendo así que éste no puede ser condicionado a un previo acto administrativo, puesto que el título para su ejercicio emana directamente de la Constitución.

En definitiva, se crea un instrumento indirecto del Poder Público —el Colegio Profesional— que a través de un necesario «reconocimiento administrativo» del derecho a ejercitar, por todos los ciudadanos, una libertad fundamental, estaría posibilitando una injerencia de los Poderes Públicos, que expresamente ha rechazado la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/82, arriba citada.

b) La colegiación obligatoria como límite específico al ejercicio profesional del periodismo.

Si como ha quedado descrito, el cumplimiento del requisito de la colegiación obligatoria supone la configuración de un límite no constitucional al ejercicio por cualquier persona del derecho a la libertad de información, la existencia de tal condicionamiento, en el caso específico de aquellas personas que ejercen tal derecho de una forma más intensa y continuada, es decir, aquellas personas que pudiesen considerarse como profesionales, resulta aún más inaceptable.

La exposición de motivos de la Ley que recurrimos, basa la existencia y justificación de este límite en la defensa de intereses privados en la medida en que la titulación y la función social a desempeñar lo hacen necesario, acogiendo así a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, que reconoce los Colegios Profesionales como una fórmula de asociación reconocida en el artículo 22 de la Constitución.

El Preámbulo de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, que se impugna, menciona la trascendencia social y el nivel universitario de las actividades informativas. Como fines genéricos del Colegio, señala la defensa de la libertad de expresión y la autoexigencia profesional.

Pero la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas y entre ellos el de la libertad de expresión corresponde primordialmente al Estado, a través de los instrumentos que emanan de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución y del artículo 53.2. No es, pues, la Corporación Pública de Periodistas la que ha de asumir con carácter absorbente la carga de velar por ese derecho, aunque pueda coadyuvar a que sea respetado.

La creación de una Corporación Pública no es imprescindible, pues la contribución a la defensa de la libertad de expresión puede encontrar sus cauces a través de Asociaciones de Prensa —a nivel general— y de Sociedades de Redactores —en cada medio— al igual que existen en el resto de España y en los países democráticos, haciendo uso del derecho de asociación recogido en el artículo 22 del Texto Constitucional.

En cuanto a los requisitos de titulación, se observa la existencia de un sistema que podríamos denominar mixto: titulación y experiencia. En los últimos tiempos, en España se ha acentuado el requisito de la titulación académica, y así hemos visto como tanto el Estatuto de la Profesión como la

propia Ley 22/1985, de Cataluña, coinciden en exigir un título: el de Licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo. Pero este requisito ha quedado sobre el papel, pues, en la realidad, se permiten otras formas de acceso a la profesión, y así se reconoce expresamente en el artículo 2.1 y en su Disposición Transitoria Segunda.

El propio legislador de la Comunidad Autónoma reconoce que existen tres vías de acceso a la condición de periodista: el título de Licenciado en Ciencias de la Información, rama de Periodismo; la posesión de otro título universitario y experiencia periodística y, en tercer lugar, el simple ejercicio y práctica de la profesión, aun sin título académico alguno. No existe, pues, una base de titulación inequívoca y singular a diferencia de lo que se exige en otras profesiones colegiadas.

En España, la profesión periodística se rige por lo dispuesto en la Ley de Prensa (artículos 33 a 42) y por el Estatuto que la desarrolla que se contiene en el Decreto 744/1964, de 13 de abril, modificado por el Decreto 950/1972, de 16 de marzo, por el Real Decreto 1926/1976, de 16 de julio y por el Real Decreto 3148/1976, de 3 de diciembre.

Pero se trata de una normativa residual que ha quedado sustancialmente afectada por la Disposición Derogatoria, apartado 3, de la Constitución. Así lo ha interpretado la Secretaría de Estado para la Información que señaló en un dictamen de 30 de junio de 1982 que “(...) vistas la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, así como la Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución, entiende que puede estimarse derogado el artículo 33 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, y Disposiciones que lo desarrollen, en cuanto al Registro Oficial de Periodistas se refiere, y, por tanto, cancelado el mismo”.

Si a ello añadimos que el artículo 53 de la Constitución señala que “sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”, y que, asimismo, el artículo 149.1. 1.ª) de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva de la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y el apartado 27 del mismo artículo que atribuye al Estado competencia exclusiva en el establecimiento de las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y todos los medios de comunicación social, se configura de todo punto inconstitucional la existencia en parte del territorio nacional, de trabas o requisitos administrativos previos, que limiten el ejercicio del derecho a la libertad de información.

De otra parte, es sabido que el ejercicio del periodismo en la actualidad constituye un complejo de actividades para conseguir obtener información y publicarla. El periodista necesita del estudio de documentos, de la asistencia a los acontecimientos de interés, la entrevista a las personas, la investigación misma, el reportaje gráfico, el acceso a datos suministrados electrónicamente, etcétera.

Para publicar la información así obtenida utiliza no sólo el escrito, sino la palabra y la imagen y se puede servir tanto de técnicas clásicas como la imprenta y la radiodifusión, como de otras tales que el vídeo, la televisión y la transmisión informática.

Ejercer, pues, la profesión de periodista no se contrae a escribir habitualmente en un periódico. Tampoco es una profesión estable en su sentido de ubicación geográfica. El periodista, para obtener la información, a lo que dedica la mayor parte de su tiempo (siendo sólo la publicación o emisión de la noticia el resultado y el resumen de días e incluso meses, de trabajo informativo) necesita desplazarse. Es, pues, una profesión en la que uno de sus principales requisitos es la movilidad geográfica.

En Derecho Comparado, la libertad de acceso a la profesión es general en los países de nuestro ámbito cultural y político y la existencia de registros—regulados por las Asociaciones de Prensa y entidades similares—, sólo tiene la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho a la información, mediante tarjeta de identificación, facilidades de acceso a locales públicos, garantías frente a las Fuerzas de Orden Público, etcétera.

Los medios de defensa profesional, como asalariados, como profesionales autónomos y, en última instancia, como ejercientes del derecho de la información, no necesitan pasar por el cauce de una Corporación de Derecho Público, antes al contrario, ésta puede ser instrumento de control público sobre un derecho que puede ejercerse sin otras cortapisas o condiciones que las expresamente tasadas en la Constitución.

Fruto y consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, es que el ejercicio de la actividad periodística, en cuanto íntimamente entroncado con el ejercicio fundamental a la libertad de información prevista en el artículo 20.1. d) de la Constitución, no puede configurarse, al margen de la indiscutible calificación técnica y académica de sus miembros, como una típica profesión titulada de libre ejercicio que permita su control y encauzamiento por la vía de un Colegio Profesional de los previstos en la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 83/1984, de 24 de julio, fundamento jurídico 3, es bien claro en este punto:

“El ejercicio de las profesiones tituladas, a las que se refiere el artículo 36 de la Constitución Española y cuya simple existencia (esto es, el condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos, protegido incluso penalmente contra el intrusismo) es impensable sin la existencia de una Ley que las discipline y regule su ejercicio. Es claro que la regulación de estas profesiones, en virtud de ese mandato legal, está expresamente reservada a la Ley. También es claro, sin embargo, que, dada la naturaleza del precepto, esta reserva específica es bien distinta de la general que respecto de los derechos y libertades se contiene en el artículo 53.1 de la Constitución Española y que, en consecuencia, no puede oponerse aquí al legislador la necesidad de preservar ningún contenido esencial de derechos y libertades que en ese precepto no se proclaman, y que

la regulación del ejercicio profesional, en cuanto no choque con otros preceptos constitucionales, puede ser hecha por el legislador en los términos que tenga por conveniente”.

Estamos ante uno de esos supuestos de choque entre preceptos constitucionales que limitan la voluntad del legislador y le obligan a respetar, en este caso, el contenido esencial del artículo 20.1. d) de la Constitución, significativamente incluido entre el bloque de aquéllos que componen la Sección 1ª del Capítulo 2.º.

4. No quisiéramos, por último, ignorar aquí la existencia de la Sentencia de 21 de mayo de 1968 de la Corte Costituzionale Italiana, por cuanto pudiera entenderse que la misma avala la tesis del legislador autonómico, ante una presunta identidad de las cuestiones sometidas hoy al Tribunal Constitucional Español y en su día a la Corte Costituzionale Italiana.

Dado el interés de esta Sentencia y con objeto de no mutilar lo esencial de los fundamentos jurídicos que justifican su fallo, nos permitimos transcribir aquí, en su literalidad, los Fundamentos 3, 4 y 5:

“3. La legge 3 febbraio 1963, n. 69, ha istituito l’Ordine dei gironalisti, gli ha affidato la tenuta dell’albo, ne ha disciplinato la struttura e il funzionamento: l’art. 45 ha condizionato all’iscrizione ne”albo l’uso del titolo e l’esercizio della professione di giornalista, sanzionando penalmente i corrispondenti divieti a norma degli artt. 348 e 498 del Codice penale.

Non spetta alla Corte valutare l’opportunità della creazione dell’Ordine, perche l’apprezzamento delle ragioni di pubblico interesse che possano giustificarlo appartiene alla sfera di discrezionalità riservata al legislatore. Compete invece alla Corte accertare se la riserva della professione gironalistica aisoli iscritti all’Ordine ed u modo in cui la legge ha disciplinato u regimen dell’albo comportino la violazione del principio costituzionale—articolo 21— che a tutti riconosce il ‘diritto di manifestare liberamente il proprio pensiero con la parola, lo scritto e ogni altro mezzo di diffusione’: un diritto, come altre volte è stato detto (cfr. Sent. n. 9 del 1965), coesistente al regime di libertà garantito dalia Costituzione, inconciliabile con qualsiasi disciplina che direttamente o indirettamente apra la via a pericolosi attentati, e di fronte al quale non v’è pubblico interesse che possa giustificare limitazioni che non siano consentite dalia stessa Carta costituzionale.

4. Ciò posto, la Corte osserva che per un’esatta valutazione del fondamento della questione sottoposta al suo esame occorre tener presente che la legge impugnata, realizzando un proposito espresso fin dal 1944 dal legislatore democratico (art. 1 del D. L. Lt. 23 ottobre 1944, n. 302), disciplina l’esercizio professionale giornalistico e non l’uso del giornale come mezzo della libera manifestazioni del pensiero: sicchè è esatto quanto sostengono sia la difesa dell’Ordine di Sicilia sia l’Avvocatura delio Stat 9, che essa non tocca u diritto che ‘tutti’ l’art. 21 della Costituzione riconosce. Questo sarebbe certo violato se solo gli iscritti all’albo fossero legittimati a scriver sui giornali, ma è da escludere che una siffatta conseguenza derive

dalia legge. Ne costituisce riprova, oltre l'oggetto stesso del provvedimento, l'esplicita disposizione contenuta nell'art. 35: il quale, in quanto subordina l'iscrizione nell'elenco dei pubblicisti alla prova che il soggetto interessato abbia svolto un' 'attività pubblicistica regolarmente retribuita per almeno due anni', dimostra che la stessa legge considera pienamente lecita anche la collaborazione ai giornali che non sia nè occasionale nè gratuita. Senza che ci sia bisogno di affrontare questioni di interpretazione non essenziali per la presente decisione, appare certo che l'art. 35 circoscrive la portata del divieto sancito nell'art. 45 limita l'estensione dell'obbligo di iscrizione all'albo e, in definitiva, conferma che l'appartenenza all'Ordine non è condizione necessaria per lo svolgimento di un'attività giornalistica che non abbia la rigorosa caratteristica della professionalità.

5. Questa conclusione, tuttavia, non esaurisce la questione sottoposta alla Corte. L'esperienza dimostra che il giornalismo, se si alimenta anche del contributo di chi ad esso non si dedica professionalmente, vive soprattutto attraverso l'opera quotidiana dei professionisti. Alla loro libertà si connette, in un unico destino, la libertà della stampa periodica, che a sua volta è condizione essenziale di quel libero confronto di idee nel quale la democrazia affonda le sue radici vitali. E nessuno può negare che una legge la quale, pur lasciando integro il diritto di tutti di esprimere il proprio pensiero attraverso il giornale, pongesse ostacoli o discriminazioni all'accesso alla professione giornalistica ovvero sottoponesse i professionisti a misure limitative o coercitive della loro libertà, porterebbe un grave e pericoloso attentato all'art. 21 della Costituzione.

Sotto questo secondo profilo della questione, che di certo è più delicato, la Corte deve in primo luogo accertare se l'istituzione stessa di un Ordine giornalistico e l'obbligatorietà della iscrizione nell'albo non costituiscano di per sé una violazione della sfera di libertà di chi al giornalismo voglia professionalmente dedicarsi.

La Corte ritiene che a tale interrogativo si debba dar una risposta negativa.

Chi tenga presente il complesso mondo della stampa nel quale il giornalista si trova ad operare o consideri che il carattere privato delle imprese editoriali ne condiziona le possibilità di lavoro, non può sottovalutare il rischio al quale è esposto la sua libertà nè può negare la necessità di misure e di strumenti a salvaguardarla.

Per la decisione della presente questione —alla quale, per quanto si è detto al n.º, resta estranea la rilevanza degli ulteriori profili di pubblico interesse (fra i quali quello inerente all'osservanza dei canoni della deontologia professionale) soddisfatti dalla legge— è in vista di tale finalità che va valutata la funzione che l'Ordine può svolgere. Il fatto che il giornalista esplichi la sua attività divenendo parte di un rapporto di lavoro subordinato non rivela la superfluità di un apparato che secondo l'avviso della difesa del Longhitano si giustificherebbe solo in presenza di una libera professione, tale il senso tradizionale. Quella circostanza, al contrario, mette

in rasalto l'opportunità che u giornabisti ven gano associati in un organismo che, nei confronti del contrapposto potere economico dei datori di lavoro, possa con tribuire a garantire il rispetto della loro personalità e, quindi, della loro libertà: compito, questo, che supera di gran lunga la tutela sindacale dei diritti della categoria e che perciò può essere assolto solo da un Ordine a struttura democratica che con u suoi poteri di ente pubblico vigili, nei confronti di tutti e nell'interesse della collettività, sulla rugorosa osservanza di quella dignità professuonale che si traduce, anzitutto e soprattutto, nel non abdicare mai alla libertà di informazione e di critica e nel non cedere a soblecitazioni che possano comprometterla.

Si deve tuttavia ribadire che questa conclusione postiva è valida solo se le norme che disciplinano l'Ordine assicurino a tutti il diritto di accedervi e non attribuiscano al suoi organi poteri di tale ampiezza da costituire minaccia alla libertà dei soggetti. E lo questa ulteriore direzione va ora rivolta l'indagine affidata alla Corte”.

La lectura de estos Fundamentos y el fallo de la Sentencia, no afecta en nada a la esencia y Fundamento del presente recurso, por cuanto la cuestión debatida es diferente.

Efectivamente, la Sentencia de la Corte Constitucional italiana mantiene que no es inconstitucional la incorporación obligatoria de los periodistas all'Ordine dei giornalisti, por cuanto ello no contradice ni vulnera la libertad de expresión.

Ello es lógico, por cuanto la Corte Costituzionale tuvo presente exclusivamente el artículo 21 de la Constitución Italiana de 1947, que se limita a precisar que *“todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito, y por cualquier otro medio de difusión”*.

No podía ser de otra manera, y ya hemos precisado anteriormente que no se aduce en el presente recurso una violación del derecho a la libertad de expresión, que nuestro Texto Constitucional recoge en el artículo 20.1. a), sino una vulneración del derecho fundamental a la libertad de información, que el mismo precepto constitucional distingue del de expresión y contempla en el apartado 1. d) de dicho precepto.

La resolución del Juez constitucional italiano es fácilmente comprensible, si se tiene en cuenta que su Sentencia se dicta diez años antes de que se promulgue la Constitución Española, que incorpora la más moderna concepción de los derechos de expresión e información, claramente diferenciados, y que, además de ello, estaba obligado a tener por punto de referencia un Texto Constitucional aprobado treinta un años antes del español.

Pero no ha de ignorarse tampoco que esta misma concepción de la Corte Constitucional Italiana está siendo objeto en estos últimos años no solo de crítica y revisión doctrinal, sino de una clara interpretación radicalmente diversa, como ha venido a demostrarlo la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 13 de noviembre de 1985, emitida precisamente sobre la colegiación obligatoria de periodistas.

Al igual que en el supuesto de la Sentencia de la Corte Constitucional Italiana, es necesario dejar constancia de lo esencial del pensamiento y criterios de la Corte Interamericana, recogiendo para ello, en su literalidad, los puntos 68, 71, 72, 74, 76 y 77:

“68. La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es “per se” contraria a la Convención, sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden.

71. Dentro de este con texto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una Universidad o por quienes están inscritos en un determinado Colegio Profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

72. El argumento según el cual una Ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha Ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de ‘buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...’ La profesión de periodista —lo que hacen los periodistas— implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

74. Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retributivo, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar. Según esto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión ésta que no es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración

de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.

76. La Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.

77. Los argumentos acerca que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad, como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocen el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control ab derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.”

Los anteriores razonamientos condujeron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a declarar, por unanimidad:

“que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto un pida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

2. La unidad del Ordenamiento en materia de derecho de información.

La igualdad en el ejercicio de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional y por todas las personas.

2.1. La Constitución establece, con carácter general, el principio de igualdad jurídica en todo el territorio del Estado en su artículo 14. Este principio es reforzado y materializado mediante lo dispuesto en el artículo 139.1 para todos los ciudadanos.

“Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”.

La articulación territorial del Estado español en Comunidades Autónomas con potestades legislativas, hace que este principio de carácter general deba informar toda la legislación autonómica, para evitar posibles tratos discriminatorios o privilegios entre los ciudadanos españoles.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en su artículo 10.1 señala por su parte, que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunican informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (...)”.

Como hemos visto anteriormente, el derecho activo a la información supone la libertad de recabar y obtener información en cualquier parte, sin estar sometido a «trabas o impedimentos» de la Administración (Sentencia del Tribunal Constitucional 77/82, Fundamento 1) o injerencia de los Poderes Públicos no ya solo en el territorio nacional, sino en el territorio de los países firmantes del Convenio de Roma. La publicación posterior de la información puede hacerse también en cualquier lugar o país. Ahora bien, como ya hemos visto, el artículo 1, *in fine*, de la Ley 22/1985, del Parlamento de Cataluña, señala que el Colegio de Periodistas «agrupara a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña». Ello, en relación con el artículo 9.2 de la Ley 13/1982, de Colegios Profesionales, significa que todas las personas que quieran obtener información, mediante reportajes, entrevistas, ruedas de prensa u otros medios, en esa Comunidad Autónoma necesitan estar colegiados. Asimismo, necesitaran de la colegiación para publicar y comunicar información en ese territorio, como resultado de una actividad profesional, con independencia de donde se haya obtenido.

Se trata de una condición limitativa del ejercicio del derecho a la libertad de información que no existe en el resto de España. El artículo 20.1. d) de la Constitución se ve, pues, afectado y ello en relación con lo dispuesto en los artículos 1.1, 14, 139.1 y 149.1.1.^a de la Constitución.

De la Ley que impugnamos, se deduce, de una parte, que no solo existen diferencias en cuanto al tratamiento normativo del ejercicio del derecho a la información, sino que, aun como profesionales —asalariados o autónomos—, los periodistas españoles ven limitada su libertad de circulación y de establecimiento al exigirse en Cataluña un requisito para ejercer la profesión, no existente en el resto de España.

Resulta vulnerado así el artículo 139.2 de la Constitución, corolario del artículo 14 y garante del espacio jurídico único en todo el territorio español:

“Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español”.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 5 de agosto de 1983 sobre la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, ha señalado:

“No es la igualdad de derechos de las Comunidades lo que garantiza el principio de igualdad de derechos de los ciudadanos, sino la necesidad de garantizar la igualdad en el ejercicio de tales derechos mediante la fijación de unas comunes condiciones básicas”.

Ello conduce a la necesidad de plantearse si es competente la Comunidad Autónoma para establecer legislativamente una limitación al

ejercicio de ese derecho fundamental que no esta previsto con carácter general y básico en todo el Estado.

No cabe duda que si bien las Comunidades Autónomas pueden regular los Colegios Profesionales —si tienen atribuida esta competencia, como es el caso de Cataluña— el Estado tiene la competencia exclusiva según el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, para *“la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*. Por ello, una ley de una Comunidad no puede entrar a regular el ejercicio de un derecho fundamental de manera distinta a como lo esta en el resto del Estado.

Ha de añadirse a ello, que el mismo artículo 149.1.27, establece que el Estado tiene competencias exclusivas en cuanto a la fijación de las normas básicas del régimen de prensa, radio, televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Si se tiene en cuenta que el artículo 33 de la aun parcialmente vigente Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta (modificada entre otras disposiciones por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre), debe considerarse derogado por inconstitucionalidad sobrevenida, en cuanto establecía la colegiación integrada en la Organización Sindical, y habiendo optado el legislador estatal en las posteriores modificaciones por no establecer obligatoriedad alguna en esta materia, ha de partirse del principio de la libertad como criterio básico de la legislación del Estado a este respecto.

En este punto, el Tribunal Constitucional ha sido neto y terminante, pudiendo citarse, entre otras, la Sentencia 5/81, de 13 de febrero, en cuyo Fundamento 22 se deja claro que: *“En materia de derechos fundamentales, la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a Leyes Orgánicas, sino que ha dispuesto, además, que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (artículo 139 de la CE), y para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva del Estado “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales” artículo 149.1. 1.º de la CE, así como, mas en concreto y en relación con el artículo 27 de la Constitución, la regulación de las materias a que se refiere el artículo 149.1.30 de nuestra Norma Suprema. Ello significa que los citados preceptos de la Constitución (artículos 139, 149.1. 1 y 149.1. 30 de la CE), excluyen que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.*

2.2. Por ultimo, ha de tenerse en cuenta el supuesto de los periodistas o corresponsales extranjeros, a los que tampoco puede someterse a una limitación netamente inconstitucional y que ya supuso motivo de que sobre ese punto se pronunciara negativamente la Corte Costituzionale Italiana.

En el ámbito de la Comunidad Económica Europea, los corresponsales extranjeros ciudadanos de un Estado miembro se benefician, en los otros Estados miembros, de las disposiciones relativas a la libre circulación de las personas, sean asalariados (artículo 48 del Tratado de Roma), o presten de forma independiente sus servicios a los medios de comunicación (artículos 52 y 59 del Tratado de Roma). Aunque no existe un Estatuto comunitario de los periodistas, los ciudadanos de todo Estado miembro deducen de los Tratados comunitarios el derecho al libre acceso a la profesión y al libre ejercicio de sus actividades informativas. Los Estados miembros tienen, pues, la obligación de garantizar estos derechos.

Según el artículo 55 del Acta de Adhesión, el artículo 48 del Tratado de Roma solo será aplicable respecto de la libre circulación de los trabajadores en España y los demás miembros con sujeción a las disposiciones transitorias previstas en el Acta de Adhesión (Anexo III). El plazo de adaptación terminara el 1 de enero de 1993, según el artículo 56 del Acta de Adhesión.

Una limitación o traba de esta naturaleza supone no solo una vulneración del Derecho comunitario, sino también de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Constitución que establece: *“Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley”*.

Por cuanto ha quedado expuesto en los dos motivos de inconstitucionalidad anteriormente reseñados,

SUPPLICO

al Tribunal Constitucional que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, se sirva admitirlo y tener por interpuesta demanda de Recurso de Inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, en cuanto establece *“que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña”*, y las Disposiciones Adicional y Transitoria Primera, en cuanto confirman dicha imperatividad de colegiación, por ser contrario a lo establecido en los artículos 20.1. d), 13.1, 14, 139.1 y 2 y 149.1.1.^a de la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en la Convención Europea de salvaguarda de esos mismos derechos, de 1950, y en los Pactos Internacionales concordantes, y tras los trámites procesales oportunos, dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad de dichos preceptos.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

Firmado: Joaquín Ruiz-Giménez Cortes.